

752964

Congreso de la República

Resolución N° 238-2021-DGA-CR

Lima, 23 DIC. 2021

**VISTO** el recurso de apelación interpuesto, por don **Víctor Montalván Domínguez**, ex servidor del Congreso de la República contra la Carta N° 1117-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de septiembre del 2021, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, con fecha 23 de junio del 2021 el ex servidor Víctor Montalván Domínguez, solicita se le entregue constancia del depósito de su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), efectuado en el banco a su nombre desde el 12 de octubre de 1983 hasta el 31 de marzo de 1987, por 3 años 5 meses y 19 días, para que pueda cobrar dicho beneficio.

Que, mediante la Carta N° 626-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 14 de julio del 2021, la jefa del Departamento de Recursos Humanos desestima la solicitud del recurrente, señalando que los depósitos de CTS en las entidades financieras, se viene realizando desde el mes de mayo del 2016, por lo que no procede dicho pedido. Contra la citada carta, el recurrente interpone recurso de reconsideración con fecha 14 de septiembre del 2021.

Que, con la Carta N° 1117-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha del 24 de septiembre de 2021, la jefa del Departamento de Recursos Humanos acogiendo el Informe N° 003-2021-EFR-DRRHH-DGA/CR, dio respuesta al recurso de reconsideración, señalando que al haber laborado el recurrente en el Congreso desde el 12 de octubre de 1983 hasta el 31 de marzo de 1987, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, no tenía derecho al pago de la CTS al amparo del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, pues dicha norma se promulgó el 23 de julio de 1991, es decir, cuando el recurrente ya no trabajaba en el Congreso de la República. Si bien el Decreto Legislativo N° 276 establece que los trabajadores del sector público tienen derecho a percibir la CTS, se debe aclarar que el mismo se paga directamente al trabajador al momento del cese, sin tener la obligación de realizar el depósito semestralmente en una entidad bancaria, como sí ocurre con los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, el Congreso no tenía la obligación de generar el documento que solicita el recurrente.

Que, con fecha 29 de octubre del 2021, el recurrente, dentro del plazo establecido, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 003-2021-EFR-DRRHH-DGA/CR de fecha 23 de septiembre del 2021, entendiéndose que se refiere al Informe N° 003-2021-EFR-DRRHH-DGA/CR que el Departamento de Recursos Humanos acogió para dar respuesta al recurso de reconsideración.



## Congreso de la República

Que, siendo el acto administrativo que deniega el recurso de reconsideración la Carta N° 1117-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de septiembre de 2021, conforme al artículo 223 del TUO de la Ley 27444, se entenderá que la el recurso de apelación se formula contra la Carta N° 1117-2021-DRRHH-DGA/CR, señalando, el recurrente, que el argumento con el que se deniega su solicitud es totalmente falso y que el Congreso le adeuda su Compensación Económica por CTS por 3 años y 6 meses de servicios en el monto total de S/ 9,765.00 más intereses legales.

Que, se debe precisar que el Decreto Legislativo N° 650, invocada por el recurrente como sustento de su petición, no alcanza al accionante, por cuanto dicha norma no estaba vigente al 31 de marzo de 1987, fecha de cese del recurrente y únicamente comprendía a los trabajadores obreros y empleados sujetos al régimen laboral de la actividad privada. El recurrente laboró y cesó sujeto al régimen laboral público, por lo que tampoco le alcanza el TUO de la Ley de Compensación Por Tiempo de Servicios, aprobado por Decreto Supremo 001-97-TR, ni las demás normas modificatorias que fueron promulgadas con posterioridad a la fecha de su cese.

Que, habiendo quedado establecido que el recurrente laboró y cesó sujeto al régimen del Decreto legislativo 276, tenía derecho a percibir al momento de cesar los beneficios sociales y CTS conforme al artículo 54, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, que señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: "*c) Compensación Por Tiempo de Servicios, que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de la remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con más de 20 años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. En caso de cese y posterior reingreso la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio*".

Que, teniendo en cuenta que el recurrente cesó hace más de 33 años, aún en el supuesto en que no se le hubiera abonado la CTS a la fecha de su cese, cualquier acción para reclamar el pago de beneficios sociales ha prescrito, toda vez que la ley N° 27321 establece en 4 años el plazo de prescripción para reclamar derechos laborales, el mismo que se cuenta a partir del día siguiente de que se extingue el vínculo laboral, por lo que en este caso dicho derecho prescribió el 31 de marzo de 1991.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.

Estando a lo opinado por el Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Resolución N° 045-2019-2020-OM-CR.

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor don **Víctor Montalván Domínguez**, contra la Carta N° 1117-2021-DRRHH-DGA/CR de fecha 24 de septiembre de 2021, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, al carecer de



*Congreso de la República*

sustento legal la solicitud de entrega de la constancia de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios y haber prescrito su derecho al reclamo de beneficios sociales, con lo que queda agotada la vía administrativa.



**Artículo Segundo.- CONFIRMAR** la Carta N° 1117-2021-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, notificando la presente resolución al apelante don **Víctor Montalván Domínguez**, ex servidor del Congreso de la República y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



.....  
**JUAN CARLOS PAZ CÁRDENAS**  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA